GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º a) y q) Ley 20/1991 Anexo I.2.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Entidad consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La instante es una empresa que presta servicios de transporte de agua envasada, repercutiendo en dicho servicio el tipo del IGIC del 2 por 100, inquiriendo si, como recomienda su cliente, la prestación del servicio debe tributar al tipo cero del IGIC.

CONTESTACIÓN:

La prestación de servicio consistente en el transporte de agua envasada en las Islas Canarias, en plataformas o contenedores, tributará al tipo del 2 por 100 del IGIC, por la parte del transporte efectuada por medios terrestres, y al tipo cero, por la parte del trayecto correspondiente al traslado de la citada mercancía, por vía marítima o aérea, de una isla a otra del archipiélago canario, de conformidad con el Anexo I y el artículo 27.1.1º.q), respectivamente, de la Ley 20/1991, sin que, en ningún caso, sea aplicable el tipo cero como consecuencia de tratarse de una prestación de servicio relacionada con el agua, prevista en la letra a) del apartado 1º del número 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Entidad consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La instante es una empresa que presta servicios de transporte de agua envasada, repercutiendo en dicho servicio el tipo del IGIC del 2 por 100, inquiriendo si, como recomienda su cliente, la prestación del servicio debe tributar al tipo cero del IGIC.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de la consulta resulta necesario efectuar una matización, y es que la presente consulta no tiene el carácter de vinculante que la Ley General Tributaria reserva, exclusivamente, a los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la citada Ley.

Entrando de lleno en la consulta, el artículo 27 de la citada Ley 20/1991, establece:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

(…)"

Fuera del ámbito descrito en el citado artículo, no puede extenderse la aplicación del citado tipo a todas las actividades relacionadas directa, o indirectamente, con aquél, ya que, si bien el tipo cero se aplica a la entrega de agua envasada, no debe aplicarse, por el contrario, a actividades relacionadas con la distribución, material o comercial, de la misma. En consecuencia, el tipo cero, en relación al agua envasada, se atribuirá exclusivamente a la entrega material de la misma. Por otro lado, en ningún caso, el transporte, en plataformas o contenedores, de agua envasada puede entenderse como producción, captación de agua, o realización de obras de canalización hidráulica.

Asimismo, en cuanto al tipo aplicable, el Anexo I de la Ley 20/1991, establece:

"*El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:*

(…)

2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1º. Las prestaciones de servicios de transportes terrestres."

Mientras que el artículo 27 de la citada Ley 20/1991 tiene el siguiente tenor:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(…)

q) Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario.

(…)"

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicio consistente en el transporte de agua envasada en las Islas Canarias, en plataformas o contenedores, tributará al tipo del 2 por 100 del IGIC, por la parte del transporte efectuada por medios terrestres, y al tipo cero, por la parte del trayecto correspondiente al traslado de la citada mercancía, por vía marítima o aérea, de una isla a otra del archipiélago canario, de conformidad con el Anexo I y el artículo 27.1.1º.q), respectivamente, de la Ley 20/1991, sin que, en ningún caso, sea aplicable el tipo cero como consecuencia de tratarse de una prestación de servicio relacionada con el agua, prevista en la letra a) del apartado 1º del número 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de marzo de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván